

la celebración de las actividades, comunicándolo al Director del Centro, con la suficiente antelación.

3. La utilización de los Centros se efectuará preferentemente con carácter no lucrativo. No obstante, el Ayuntamiento podrá fijar, en este caso, y hará públicos los módulos de precios de utilización de las instalaciones en función del coste de los mismos y establecerá su sistema de percepción. Los recursos que se pudieran generar se destinarán necesariamente al funcionamiento y mantenimiento del Centro.

CAPITULO III

Utilización de Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria o Centros Docentes Públicos que imparten las Enseñanzas de Régimen Especial

Décimo.—Cuando el organismo que desee utilizar las dependencias de un Centro Docente Público de Educación Secundaria o que imparte las Enseñanzas de Régimen Especial sea el Ayuntamiento de la localidad, presentará la solicitud al Director del Centro, con la suficiente antelación, el cual resolverá de acuerdo con las normas generales establecidas.

Undécimo.—En el supuesto de utilización de los locales e instalaciones por otras personas físicas o jurídicas, entidades u organismos legalmente constituidos, presentarán mediante representante autorizado la solicitud al Director del Centro, con la suficiente antelación, quien resolverá.

Duodécimo.—La utilización de los locales e instalaciones se efectuará preferentemente con carácter no lucrativo. No obstante, los gastos originados por la utilización de los locales e instalaciones deberán ser abonados por la entidad solicitante al Centro Docente Público de Educación Secundaria o que imparte Enseñanzas de Régimen Especial, en función de la normativa que se establezca al respecto. Estos ingresos se integrarán en el capítulo presupuestario correspondiente del Centro.

Disposición final primera

La presente disposición se aplicará a las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes que imparten Enseñanzas de Régimen Especial del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final segunda

El uso de los Centros Docentes Públicos para la celebración de actos electorales se regulará por su normativa específica.

Disposición final tercera

Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar las resoluciones que estime oportunas como desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 20 de julio de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directores Generales de Centros Escolares y de Coordinación y de la Alta Inspección.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18999 *ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se actualizan los costes de comercialización de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.*

El sistema de fijación de precios de venta de los gases licuados del petróleo (GLP) envasados y a granel en el archipiélago canario fue aprobado por la Orden de Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994 por la que se extiende el sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino de la península al ámbito del archipiélago canario y se liberaliza el precio del keroseno corriente en dicho ámbito.

El citado sistema de precios se estableció en virtud del artículo 9 de la Ley 34/1992, de 24 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, en el que se dispone que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá establecer precios máximos de gases licuados del petróleo o proceder a la determinación automática de dichos precios.

El objeto de la presente disposición es proceder a la actualización, de acuerdo con los apartados quinto, octavo y décimo de la Orden de 28 de abril de 1994, antes citada, de los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos de los gases licuados del petróleo (GLP) en las modalidades de suministro envasado y a granel en destino. Esta disposición es por otra parte producto de la colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y la Comunidad Autónoma Canaria.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 3 de agosto de 1995, dispongo:

Primero.—Los costes de comercialización aplicables a partir del tercer martes del mes de agosto de 1995 se fijan en las siguientes cantidades para cada una de las siguientes modalidades de suministro establecidas en el apartado segundo de la Orden de 28 de abril de 1994 por la que se extiende el sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino de la península al ámbito del archipiélago canario, y se liberaliza el precio del keroseno corriente en dicho ámbito.

	Costes de comercialización — Ptas/kg.
1.a) Gases licuados del petróleo envasados en almacén de reparto	38,159
Engloba los siguientes conceptos:	
Gastos de puerto y extracostes de flete	2,212
Transporte primario, que incluye costes de transporte interinsular de refinería a plantas de envasado	1,757
Gastos variables en factoría y otros costes variables de financiación del circulante	0,260
Transporte secundario; costes de transporte de plantas de envasado a almacén de reparto	3,215

	Costes de comercialización — Ptas/kg.
Costes fijos directos e indirectos de personal mantenimiento, indicaciones, suministros varios, seguros almacenaje y gastos comerciales	14,026
Retribución mínima por reparto en almacén	14,479
Costes de capital	2,210
1.b) Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o Comunidades de Propietarios	
	23,255
Engloba los siguientes conceptos:	
Gastos de puerto y extracostes del flete	2,212
Transporte primario, que incluye costes de transporte de refinerías a plantas de almacén	1,757
Transporte capilar	4,695
Gastos variables de financiación del circulante	0,260
Costes fijos directos o indirectos de personal, mantenimiento, comunicaciones, suministros varios, seguros, almacenaje y gastos comerciales	12,121
Costes de capital	2,210

Segundo.—El recargo promedio en concepto de reparto domiciliario de las botellas se fija en 6,362 ptas/kg.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria podrá establecer recargos superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias de los costes de reparto en dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,095 pesetas por kilogramo por encima o por debajo del promedio establecido en dicho párrafo.

Tercero.—En la próxima revisión de los costes de comercialización se tomará como base los criterios de actualización establecidos en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994 citada anteriormente salvo que eventualmente se proceda a establecer un sistema de cálculo sobre referencias estandarizadas con criterios objetivos para la determinación de los distintos conceptos de costes en particular los derivados de las inversiones materiales, que garantice la repercusión de las mismas en su periodo de vida útil y una retribución adecuada de los recursos empleados. Para el establecimiento de dicho sistema deberán tenerse en cuenta, además, los principios de homogeneidad retributiva y de incentivación de una eficiente gestión empresarial. Este nuevo sistema sería aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 34/1992, de 24 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

Disposición adicional.

Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para establecer las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo del sistema de precios máximos de los gases licuados

del petróleo envasados y a granel en destino en el ámbito del archipiélago canario.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19000 REAL DECRETO 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados aprobó, en su sesión del día 16 de noviembre de 1988, una proposición no de ley, expedida número 16/000116, en la que, entre otras cosas, instaba al Gobierno para que, de un lado, se facilitara la circulación de los vehículos históricos, en las condiciones y con las limitaciones que fueran aconsejables, y, de otro, se protegieran y tutelaran los automóviles de interés histórico, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Con dicha proposición el Congreso se hacía eco de las aspiraciones de múltiples usuarios, que venían subrayando la insuficiente regulación de los vehículos históricos por el artículo 249 del Código de la Circulación, que contemplaba aquéllos sólo como vehículos de exhibición cumpliendo determinadas trabas burocráticas.

Sin embargo, los llamados vehículos históricos, que reúnen ciertos requisitos de antigüedad y singularidad, no pueden, precisamente por ello, someterse sin más a la normativa común y precisan un régimen especial que salvaguarda su carácter representativo y simbólico de una determinada época de la producción automovilística y de la importante significación que la misma tuvo en la cultura de nuestros tiempos.

Como quiera que la disposición final primera del texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias que desarrollen dicha Ley, se ha estimado procedente reglamentar con carácter general la materia de los vehículos históricos. Ese objetivo de carácter general permite, por otra parte, ofrecer un adecuado régimen de catalogación y circulación de esos vehículos, coherenciando su preservación y, al mismo tiempo, su utilización por los interesados, rodeando a esta última de las necesarias seguridades de índole técnica y mecánica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, cuyo texto se inserta a continuación, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto legislativo 339/1990,